

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO** contra los señores **ALVARO SERNA PINEDA** y **NICOLASA GÓMEZ RUEDA**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 15E N° 14N-71, de la Urbanización Gratamira, de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. . Es de anotar que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el día 7 de mayo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11549, "*por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", estando este asunto enlistado dentro de las excepciones en materia civil, en su artículo 7.

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 2017, el señor LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO, instauró acción ejecutiva contra los señores NICOLASA GÓMEZ RUEDA y ÁLVARO SERNA PINEDA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.
2. Mediante proveído del 4 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas solicitadas en el libelo introductor, y se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-64702 y 260-8570, de propiedad de la demandada NICOLASA GÓMEZ RUEDA.
3. Registrado el embargo, mediante auto del 25 de septiembre de 2017, se comisionó al señor Alcalde de Cúcuta para la práctica de la diligencia de secuestro de los referidos bienes inmuebles.
4. El día 26 de enero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles.
5. Mediante escrito del 2 de febrero de 2018, los señores MARLENE GÓMEZ RUEDA y JONHATAN LOGREIRA GÓMEZ, por conducto de su apoderado

judicial, intervienen argumentando ser terceros poseedores, y solicitaron el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570, ubicado en la Av. 15E N° 14N-71, Urbanización Gratamira, de esta ciudad.

6. Aducen los opositores que son poseedores materiales en nombre propio, por haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, con ánimo de señor y dueño, y ocupar el inmueble de forma continua y exclusiva, sin violencia, ni clandestinidad durante más de treinta (30) años.

II. DE LA PRIMERA INSTANCIA

Cumplidas las ritualidades del art. 597 num. 8 del Código General del Proceso, y habiéndose prestado la caución de que trata el artículo 309 ibídem, se decretaron pruebas mediante proveído del 22 de agosto de 2018, evacuando su práctica en audiencias del 4 de octubre de 2018 y 1 de marzo de 2019.

En audiencia celebrada el 5 de agosto de 2019, el A-quo procedió a interrogar al perito sobre la labor encomendada, y hecho un análisis de las probanzas recaudas consideró que *"(...) los actos de posesión vienen de la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA, no de su hijo, bajo ese entendido se debe indicar que sí es poseedora, y bajo dicha condición entonces el resultado lógico del análisis nos lleva a concluir que la señora MARLENE debe tenerse como poseedora y que debe prosperar el incidente de desembargo propuesto por ella y su hijo (...) pero solamente se debe tener a ella como poseedora, no como coposeedora (...)".*

En consecuencia, el juez de instancia accedió a la petición de la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA, y ordenó el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 15E N° 14N-71, de la Urbanización Gratamira de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

III. DE LA APELACIÓN

El sustento que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en que la parte incidentalísta señora MARLENE GÓMEZ y JHONATAN LOGREIRA GOMEZ no cumplen con la carga de la prueba que debe apuntar hacia la demostración de su posesión respecto del bien inmueble, argumentando que esta prueba no se encuentra satisfecha ni con los testimonios, ni con la prueba pericial.

Igualmente, considera que la inconformidad del incidentalísta se orienta hacia el desconocimiento de principios de rango constitucional, en tanto que pretende alegar a su favor su propia inmoralidad, o su propia impericia, o su propio desconocimiento de la ley.

IV. DEL TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto del 3 de septiembre de 2019 a esta Unidad Judicial conocer sobre la apelación interpuesta, y una vez hecho un análisis de la actuación, se dispuso mediante proveído del 4 de septiembre de 2019 devolver la actuación al juzgado de origen para proceda conforme el art. 326 del C.G.P.

Una vez cumplido por parte del A-quo lo aquí dispuesto, regresaron las diligencias a este Despacho, el día 28 de noviembre de 2019, para resolver lo que en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectivamente en el *sub lite* se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto que ordenó el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570, y finalmente, la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Para el caso se debe puntualizar que conforme al numeral 1, del artículo 309 del CGP, el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, circunstancia que no se da frente a los señores MARLENE GÓMEZ RUEDA y JONHATTAN LOGREIRA GÓMEZ, en razón a que los mismos no son parte dentro del proceso, encontrándose habilitados para presentar la oposición a al secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 15 Este, # 14N-71, lote 10, Mz. C, Barrio Gratamira, de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570.

No obstante lo anterior, predica la norma citada en su numeral 2, que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquiera forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Dicho canon normativo dispone que cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien, debe demostrar hechos constitutivos de posesión material, presentando pruebas, al menos **sumarias**, idóneas que reposen en su poder o mediante testimonios de personas que concurren a la diligencia, con lo cual se observa que el tema de la prueba en esta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar la posesión a través de **prueba sumaria** de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial o de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor esté presente, o la documental que allí se aporte.

Ha de señalarse que, con fundamento en el artículo 596 del C. G. del P., numeral 2) para que un tercero opositor, en su calidad de poseedor material de la cosa, tenga éxito debe alegar y demostrar su posesión material al momento del secuestro, con el ánimo de señor y dueño, y presentar o acreditar cuando menos prueba sumaria. Lo que significa entonces que en estos casos el opositor deberá demostrar a través de los diversos medios probatorios los elementos integrantes de la denominada posesión material definida concretamente en el inciso 1º del artículo 762 del C.C. sea esta regular o irregular.

A su vez, el art. 597 num. 8 *ibídem* prevé que se levantará el embargo y el secuestro: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.*

Es así que en tratándose de la posesión, esta se constituye por dos elementos a saber: **a) El corpus, b) el animus.** El primero de ellos se relaciona con el contacto directo existente entre el detentador de la cosa y esta, el cual es de fácil percepción ante el mundo circundante exterior, pero el segundo penetra en el campo psíquico de quien detenta la cosa, por lo que se requiere no sólo su exteriorización mediante actos positivos, sino una conducta inequívoca de ser el dueño y por tanto, no reconocer el dominio en otra persona.

Uno y otro elemento deben ser concurrentes para que se consolide la figura de la posesión, pues de la ausencia de uno de ellos como ocurre, por ejemplo, con el elemento *animus*, surge en consecuencia la mera tenencia, a que hace referencia el artículo 775 *ibídem*, en lo que el detentador de la cosa reconoce dominio ajeno.

Con base en dicha disposición sustancial, a quien sea propietario de una cosa corporal el legislador le otorga los atributos de uso, goce y disposición, y además le confiere el derecho de persecución ante la ausencia de aprehensión material de la cosa.

En cuanto a los bienes inmuebles el artículo 656 de la misma codificación prescribe que: *“Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y las minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las cosas heredades se llaman predios o fundos”*, y bajo esta óptica legal se considera entonces, que el opositor debe comprobar los elementos constitutivos de la posesión material que alega, más no la propiedad o dominio del bien inmueble objeto de cautela. Por tanto, el punto central aquí planteado consiste en demostrar por quien alega ser el poseedor material del inmueble embargado y secuestrado, en este caso por los señores MARLENE GÓMEZ RUEDA y JONHATTAN LOGREIRA GÓMEZ, la posesión sobre él como lo prevé el artículo 762 del C. C. que señala: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.*

Como ya se advirtió, doctrinariamente la posesión está integrada por dos elementos que fueron enunciados, por eso se dice que la posesión está conformada por un conjunto de hechos repetidos, constantes y permanentes que ponen en evidencia que la persona actúa como señora y dueña de una cosa y la detenta con ánimo “*domini*” ante propios y extraños.

La posesión se acredita entonces con hechos materiales o físicos, visibles ante el mundo real y particularmente con testimonios de quienes palpan y se dan cuenta de esa realidad, siendo entonces la prueba idónea para demostrarla, más no la única, la testimonial que da cuenta sobre los hechos subjetivos que permiten deducir la credibilidad por la forma como se adquirió el conocimiento, pues su poder demostrativo se encamina a que las declaraciones no sean sospechosas sino responsivas, exactas y completas, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos y la forma como llegaron a su conocimiento, sin que sea la única prueba para demostrarla.

A su vez, sobre la prueba de la posesión del suelo, expresa el artículo 981 del C.C. que, “...se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramiento, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Descendiendo al caso *sub examine*, revela el expediente que en acatamiento a lo predicado en la norma antes citada, se agregaron al expediente los documentos presentados por la parte opositora, se recaudaron los testimonios e interrogatorios de parte relacionados con la posesión y se llevó a cabo diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito experto.

Así, encontramos que para probar la posesión material se asomó por la parte opositora recibos de pago de impuesto predial correspondiente a los años 2005, 2007, y 2012 a 2017; declaración extraprocesal de los señores DORIS ERLINDA GALLARDO PÉREZ, ELIANA ELIZABETH GONZÁLEZ MONSALVE y GILBERTO VILLAMIZAR DÍAZ; y pagos de servicios públicos domiciliarios, entre otros.

El juez de instancia, recaudó las testimoniales decretadas, de los cuales se tiene por sentado que: i) la señora DORIS ERLINDA GALLARDO PÉREZ, vive en la casa de al lado desde hace 26 años aproximadamente, y conoce a la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA desde hace 30 años aproximadamente; manifiesta la testigo que la señora MARLENE siempre ha vivido en el inmueble, y que ella ha visto que son MARLENE y sus hijos quienes siempre han respondido por la casa. También le consta que se han hecho mejoras, como el arreglo de goteras, de los techos, y modificaciones a las habitaciones.

ii) El señor GILBERTO VILLAMIZAR DÍAZ, vive a dos casas de la que habita la señora MARLENE desde el año 1998, le consta que los opositores han vivido desde siempre en el inmueble, pero no le consta quien hizo el pago de las mejoras, para él la dueña del inmueble es la señora MARLENE.

iii) La señora ELIANA ELIZABETH GONZÁLEZ MONSALVE, vive a 4 casas desde el año 1982, manifiesta que desde que ella llegó al barrio siempre ha vivido en el inmueble la señora MARLENE y su familia; aduce que le consta la realización de las mejoras sobre todo en el porche, pues antes la parte delantera de la casa era destapada, que ha visto que se ha adecuado la casa con el pasar de los años. Para ella, la dueña del bien inmueble es la señora MARLENE.

Los testigos concuerdan al manifestar desconocer a la señora NICOLASA GÓMEZ RUEDA, quien figura como titular del derecho real de dominio; alegan que nunca la han visto, y no saben quién es.

Respecto al dictamen pericial, avalúa el experto que las mejoras tienen una vetustez de 18 años aproximadamente, construcción realizada en varias etapas, avaluando las mejoras en la suma de \$37.751.930,40.

En interrogatorio de parte, la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA, manifiesta que debido a una crisis que presentó, su hermana NICOLASA GÓMEZ RUEDA (demandada), le compró la casa, pero como no la necesitaba, MARLENE siguió viviendo ahí, sin pagar arriendo, y encargándose de los gastos que ameritara el mantenimiento de la casa, tales como pago de impuestos y mejoras.

Narra que en el año 1997 mejoró su condición económica y quiso adquirir nuevamente la casa, así que en el año 2000 hizo una negociación con su hermana NICOLASA por la suma de \$35.000.000, pero no se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos porque estaba vigente una deuda con el banco y ella tenía un reporte negativo en data crédito.

Resalta que las mejoras que le ha hecho a la casa son: una bodega en el porche, remodeló la cocina, un baño, ha pintado la casa, entre otros.

Por su parte la señora NICOLASA GÓMEZ RUEDA, arguye que ella le compró la casa a su hermana MARLENE para ayudarla, y en el año 2000 ella recibió 25.000.000 por parte de su hermana MARLENE quien pretendió comprar nuevamente la casa, y fue ella quien terminó de pagar la hipoteca. Aclara que MARLENE nunca abandonó la casa.

El señor JONHATTAN LOGREIRA GÓMEZ se limitó a manifestar que el presentó oposición porque se encontraba presente el día de la diligencia de secuestro.

Al punto de las inconformidades planteadas por el recurrente, que hacen alusión a la falta de conducencia de las pruebas y al yerro en la valoración de las mismas, debe esta juzgadora resaltar que lo importante para resolver la oposición propuesta es que existe identidad entre el bien inmueble respecto del cual la señora **MARLENE GOMEZ RUEDA** se reputa como poseedora y el que fue objeto de embargo, es decir, el corpus en esta oportunidad comprende al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570, cuyo dominio corresponde a la señora **NICOLASA GOMEZ RUEDA**, quien es el aquí demandada.

Asimismo, se encuentran demostrados los actos inequívocos de señor y dueño que ha ejercido la señora **MARLENE GÓMEZ RUEDA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-8570, pues, arrimó pruebas que acreditan sus actos de poseedor, las cuales resultan conducentes, ya que, se itera, los testimonios resultan ser la prueba idónea para demostrar la posesión, en vista de que los testigos quienes perciben y se dan cuenta de esa realidad, ya que dan cuenta sobre los hechos subjetivos que permiten deducir su credibilidad por la forma como se adquirió el conocimiento, pues su poder demostrativo se encamina a que las declaraciones no sean sospechosas sino responsivas, exactas y completas, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos y la forma como llegaron a su conocimiento, sin que sea la única prueba para demostrarla.

Y fue en ese mismo sentido, que quedó acreditado que la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA ha realizado mejoras al inmueble, las cuales fueron avaluadas por perito designado por el juez de instancia, acreditando además, el pago del impuesto predial hasta el año 2017, probanzas todas que apuntan a su señorío sobre el inmueble.

En este orden de ideas, analizado el recaudo probatorio, se llega a la conclusión que los testimonios recaudados dentro de la diligencia de inspección judicial claramente dejan ver la existencia de los actos de señorío que ha ejercido la opositora MARLENE GÓMEZ RUEDA, actos a través de los cuales ha desconocido públicamente a la señora NICOLASA GÓMEZ RUEDA como propietaria, esto es, actos que dan lugar a tenerla como poseedora del bien. Lo anterior significa, en suma, que la opositora cumplió con su carga de la prueba, contrario a lo que señala el opugnador.

Reséñese que la Posesión está constituida por una serie de hechos que se proyectan en el tiempo y en el espacio, que debe probarse por quien alega a su favor la calidad de poseedor y la época en que se llevaron a cabo. Tal calidad - la posesión- le incumbe demostrarla el poseedor que es la persona que a más de detentar la tenencia material de los bienes embargados y secuestrados, respecto de los mismos tiene el ánimo de señor y dueño. Ese ánimo se traduce en actos positivos que solo pueden ejecutar inequívocamente el dueño, lo que se hizo por la señora MARLENE GÓMEZ RUEDA, al velar por la conservación el bien inmueble, ejerciendo actos de señorío.

Finalmente, respecto a la posesión alegada por el señor JONHATTAN LOGREIRA GÓMEZ, basta decir, tal como lo expuso el A-quo, que los actos de posesión no devienen de este, sino de su señora madre MARLENE GÓMEZ RUEDA, pues de ello dan fe los testigos.

En este orden de ideas, para el caso la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene vocación de prosperar, razón por la cual lo decidido por el juez de primera instancia deberá ser confirmado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

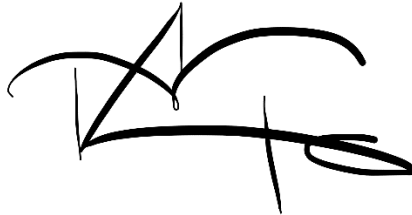
SEGUNDO: Sin costas, por no haber acreditación de su causación.

TERCERO: Devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida, Previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

CUARTO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO



PROCESO POSESORIO
RADICADO 54-001-40-03-002-2017-01121-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por la representante judicial de la parte demandante INGESSA S.A.S., contra la decisión de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Señora Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en relación a la solicitud de Nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso. Es de anotar que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el día 7 de mayo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11549, "por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", estando este asunto enlistado dentro de las excepciones en materia civil, en su artículo 7.

A N T E C E D E N T E S

Previo a desatar el presente recurso de apelación y en atención a que el mismo va dirigido a la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso es necesario realizar un recuento cronológico de las acciones dentro del proceso, a fin de determinar si efectivamente se configuró la pérdida de competencia o si por el contrario la misma aun se encuentran en cabeza del Juzgado recurrido.

Se evidencia en el expediente que INGESSA a través de apoderado judicial, inició proceso de recuperación de la posesión, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal siendo admitida mediante proveído de fecha 13 de abril de 2016¹, ordenando la notificación del accionado; una vez notificado el mismo procedió a dar contestación a la demanda la cual fue radicada el día 17 de mayo de 2017, que como se observa la misma se declaró extemporánea, como consta a folio 427 del expediente, programándose hora y fecha para celebrar audiencia; el día 21 de noviembre de 2017 el Juzgado Primero Civil Municipal se constituyó en audiencia pública, en la cual se presenta recusación que fue aceptada por el juez de conocimiento, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Que mediante proveído de fecha 23 de Enero de 2018 la Juez Segundo Civil Municipal aceptó el impedimento avocando conocimiento del mismo², que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de abstenerse de conocer el proceso, mediante memorial radicado el día 23 de Marzo de 2018, frente al cual se realizó pronunciamiento mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2018³, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018 y se programó audiencia pública para el día 23 de agosto de 2018.

Llegada la hora y fecha programada el juzgado se constituyó en audiencia y al realizar el control de legalidad se evidenció un vicio, el cual se ordenó sanear, ordenando dejar sin efecto la constancia secretarial por la cual declaraba extemporánea la contestación y en su lugar ordenó correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte accionada.

Mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2018, se procedió a resolver las excepciones previas, mediante la cual se declaró probada la excepción "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", por lo cual ordenó la integración de los señores ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ

1 Fol. 322 cuaderno N°1

2 fol. 480 cuaderno N°1

3 fol.488 cuaderno N°1



LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON y NELLY BAYONA ACERO, lo anterior en calidad de codueños del bien objeto de litigio, por cuanto se considera que podrían verse afectados con la decisiones que se llegare a adoptar por ese estrado judicial.

Que ante ese Auto se interpuso el recurso de Reposición por la apoderada judicial de la parte de demandante mediante memorial de fecha 16 de enero de 2019, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, notificado por estado el 4 de junio de 2019.

Como consecuencia de la lo anterior la apoderada judicial de la parte accionante propuso NULIDAD de pleno derecho de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.; Nulidad rechazada de plano mediante Auto de fecha 26 de Julio de 2019, siendo notificado el día 29 de Julio de 2019, presentando recurso de apelación al mismo mediante memorial de fecha 01 de agosto de 2019, siendo concedido en efecto devolutivo mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019.

Una vez surtido el reparto ante lo Jueces del Circuito, correspondió a este despacho conforme consta en el acta de reparto de fecha 19 de Noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la parte recurrente está legitimada para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la declaratoria de NULIDAD DE PLENO DERECHO del artículo 121 del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si al juez de primera instancia le operó la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con los argumentos dados por la parte recurrente, o si por lo contrario aun se mantiene la competencia por parte del juzgado recurrido.

Es sabido que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se consagran las causales de nulidad las cuales están taxativamente delimitadas dentro del régimen procesal civil el cual consagra el principio de especificidad en el régimen de nulidades de que hace parte el artículo 121 de la ley General del Proceso en su inciso 6; siendo esta caracterizada por operar en pleno derecho y la cual se configura cuando se actúa con posterioridad al vencimiento del termino legal para resolver el respectivo litigio, cabe resaltar que la misma debe cumplirse con prerrogativa a los lineamientos procesales aplicables a cada caso en particular.

Ahora bien para decidir el asunto, se debe realizar la enunciación del precitado artículo en su aparte pertinente el cual establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

Que una vez cumplido lo anterior se indica que el juez deberá asumir su pérdida de competencia y remitir el mismo al juzgado que sigue en turno:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el

4 fol.636 cuaderno N°3

5 fol.688-689 Cuaderno N°3



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”.

Adicional a lo anterior, la misma norma contempla la facultad del juzgado para que, por una sola vez, pueda prorrogar el término inicial, siempre y cuando exprese las razones por las cuales no fue posible emitir el fallo dentro del término inicialmente estipulado *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”* Este auto por el cual prorroga competencia no es susceptible de recurso alguno.

Una vez cumplido lo anterior y sin que se hubiese realizado la prórroga de los 6 meses la misma norma en comento establece que *“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*(tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-488 de 2019.

Conforme a lo anterior tenemos que una vez transcurrido el plazo establecido en la norma para que el juzgado finiquite el litigio en instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial, pues de lo contrario se originaría la Nulidad aludida; también es importante anotar que dicho lapso o contabilización del término comienza a correr de manera objetiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda o su mandamiento de pago, según corresponda en cada caso en particular, salvo que dentro del mismo exista una suspensión o interrupción del litigio previamente documentada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC10758-2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al desatar la segunda instancia de una acción de tutela, concedió el amparo solicitado, puntualizando lo siguiente sobre la aplicación del mencionado artículo 121 del C.G.P.

“del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorgaron al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el computo de termino de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, **comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado**” (...)* (negrilla fuera de texto original)

Entonces entendemos que bajo los términos atrás anotados, el plazo de 1 año corre a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, es decir el término antes aludido corre a partir de la última notificación efectuada a los accionados, momento en el cual se considera trabada la Litis a fin de iniciar el proceso de manera formal con el conocimiento de las partes intervinientes.

Es así que antes de entrar a analizar el caso en concreto debemos recordar que nos encontramos ante una acción posesoria contemplada en el Código Civil a partir del título XIII definido como *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*, definiendo así mismo los sujetos contra quienes se puede interponer la acción, estableciendo en su artículo 983 que: *“ <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN>. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum*

Es claro entonces que la acción puede dirigirse no solo contra el usurpador, sino que puede dirigirse contra las demás personas que de él han adquirido la posesión; es necesario que cuando se encuentren mas personas que se puedan ver vulneradas con la toma de decisiones en materia judicial y si se tiene conocimiento de su existencia deben ser integradas a fin de garantizar su defensa y puedan controvertir lo debatido dentro del proceso judicial.



Esto con fundamento en lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso que establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así mismo indica que en la eventualidad que no se hubiesen realizado el traslado al admitirse la demanda, *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (subrayado fuera de texto)

Lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos de publicidad, acceso de administración de justicia y deberes del juez como director del proceso, quien tiene la facultad de realizar, si lo considera pertinente, la vinculación de alguna parte si media prueba que así lo amerite.

Se tiene que el Juzgado recurrido avocó conocimiento del proceso de la referencia el día **23 de enero de 2018**; que previa resolución de solicitud de abstenerse de conocer el proceso radicada por la accionante, se procedió a programar audiencia para el día **23 de agosto de 2018**; que en la ejecución de la misma y ante el control de legalidad establecido en el artículo 132 dejó sin efecto el auto por el cual se declaraba extemporánea la contestación de la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas⁶, auto que la apodera judicial recurrió y fue resuelto desfavorable, que una vez vencido el traslado de los medios exceptivos previos y mediante auto de fecha **19 de Diciembre de 2018**⁷ se declaró probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios en atención a la documental que reposa dentro del proceso, ordenado la vinculación de los señores ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ, MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLÓN Y NELLY BAYONA ACERO, decisión que fue recurrida, mediante la interposición del recurso de reposición el día **16 de enero de 2019**⁸, resuelto de manera negativa el día **31 de mayo de 2019**⁹.

Arguye la recurrente que el Juzgado Segundo Civil Municipal tenía un término de 1 año a partir de su conocimiento, es decir desde el **23 de enero de 2018** hasta el **24 de enero de 2019**, situación por la cual al no existir pronunciamiento de fondo solicita la declaratoria de nulidad y pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P.

En esta instancia se debe indicar que no le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la solicitud de Nulidad contemplada en el artículo 121 de la norma procesal, en atención a que pese a que el Juzgado Segundo Civil Municipal recibió el expediente el 23 de enero de 2018 el cual como se dijo venía para celebrar audiencia, la misma fue programada por el ad-quem para el día 23 de agosto de 2018 es decir 8 meses de la recepción del expediente, pero que ante el control de legalidad se evidenciaron yerros que debían subsanarse al considerarse que la contestación de la demanda se encontraba en término; situación por la cual se debió suspender la diligencia en atención al debido proceso y realizar el traslado de los medios exceptivos previos propuestos por el demandado.

Que una vez surtido el traslado de los mismos, el día 19 de diciembre de 2018 prosperó la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, situación por la cual se ordenó integrar a los litisconsortes faltantes, integración que se realizó antes del año y situación por la cual se suspendieron

6 fol.498 cuaderno N°3

7 fol.633 cuaderno N°3

8 fol.636 cuaderno N°3

9 fol.675 cuaderno N°3



los términos en atención a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso; es de anotar que desde ese momento, pese a que se presentaron los recursos de ley, se suspendieron los términos, es decir al no encontrarse en debida forma notificados los Litisconsorte necesarios y en ponderación con el artículo 121 que establece que el término para dictar fallo correrá desde la notificación del enjuiciado, esto nos lleva a concluir que dentro del proceso aquí referenciado no se ha iniciado a computarse el aludido término, en atención a que los demás integrantes de la Litis no se encontraban debidamente notificados.

Conforme a lo anterior no se puede pretender endilgar responsabilidad a la juez de conocimiento por el error presentado, desde el momento de la no aceptación de la contestación de la demanda por extemporánea, situación por la cual la juez recurrida ha actuado dentro del tiempo indicado para fallar.

Por las razones esbozadas resulta claro que no ha operado la causal de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que no se ha trabado la Litis, esto es, hay ausencia de intervención de los demás sujetos procesales llamados a integrarla, ante el pronunciamiento y prosperidad de los medios exceptivos presentados por el accionado.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de fecha 26 de Julio de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, conforme las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida, Previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

CUARTO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**, contra la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas. Es de anotar que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el día 7 de mayo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11549, *"por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, estando este asunto enlistado dentro de las excepciones en materia civil, en su artículo 7.

I. DE LA APELACIÓN

El sustento que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en que el artículo 774 del Código de Comercio estipula: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Para el presente caso considera que todas las facturas que obran en el expediente tienen claramente la fecha de recibido por parte de la pasiva, y cada título valor viene con el respectivo sello de recibido de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., hechos que sirven de prueba irrefutable y que demuestran fehacientemente que la demandada recibió las facturas que se están cobrando en el presente proceso, cumpliendo a cabalidad los títulos arrimados con lo establecido en la norma en cita, los cuales prestan mérito ejecutivo.

Expone que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil – Magistrada Ponente Dra. Nubia Esperanza Sabogal Barón, en proveído del 12 de marzo de 2014, Ref. 1100131003038 2011 00311 02, resolvió: *“en cuanto a la falta de firma que también extraño el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto. Por ende, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjutado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria...”.*

En estricto sentido, agrega, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante proveído del 05 de diciembre de 2017, proferido dentro del radicado de segunda instancia N° 2019-00308-01 estableció que *“los títulos base de ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente (...) pues de ellos se desprende que comportan requisitos de ser títulos ejecutivos complejos, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, encontrándose precedidas dichos cartulares por las cuentas de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de empresa de mensajería (...) también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibida (sic) por le (sic) entidad deudora (...)*

Resulta claro que cumplen (sic) a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata

de títulos complejos, también lo es, que no pueden presumirse de entrada que los mismos adolecen de los requisitos exigidos en el canon en cita, (...) lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo referido, si cumplen a cabalidad con los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine (sic), máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación (...)."

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar, se libre la orden de apremio. (fls. 121 a 124 c. principal).

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta desató la reposición considerando que las facturas allegadas al paginario carecen del nombre, identificación y/o firma de quien las recibió, lo cual es uno de los requisitos que trae consigo el art. 774 del Código de Comercio para que la factura tenga el carácter de título valor, y al no darse tal exigencia no es pertinente librar orden de pago, por ende, decidió no reponer el auto impugnado.

El asunto correspondió por reparto de fecha 31 de enero de 2020 a esta Unidad Judicial, siendo del caso resolver lo que en derecho corresponda previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Preciso resulta advertir que contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo y amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Revisada la actuación procesal, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas, con fundamento en que los documentos base del recaudo ejecutivo carecen del nombre, identificación o firma de quien la recibió, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el art. 774 del Código de Comercio.

De cara a resolver, es menester recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la

finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

Rememórese también que el presupuesto esencial del proceso ejecutivo es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo o emanados de actos unilaterales del deudor.

Por otra parte, la existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

Descendiendo al caso *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si la falta del nombre, o identificación, o firma de quien recibió la factura, afecta su validez como título valor apto para soportar el cobro.

Sobre el particular basta advertir, en tratándose de facturas como título valor, que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la **creación** del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto. Por ende, el signo impuesto por AXA COLPATRIA en todas y cada una de las facturas arrimadas en el expediente hace las veces de firma e implicaría la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita, por no haberla aparentemente rechazado u objetado, etc., llevaría a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

Otro tanto se puede aseverar, en principio, de la exigencia legal, distinta a la anterior, de **constancia de la entrega** real y material de las mercancías o servicios¹

¹ “En primer lugar, el sello plasmado en los documentos antes referidos suple el requisito que para la factura dispone el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio acerca de la indicación de la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”

En efecto, el artículo 621*ibid*, señala como requisito para los títulos valores-siendo la factura uno de ellos-, “la firma de quien lo crea”, disponiendo al respecto que “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”
A su vez, la regla 827 del mismo estatuto contempla que “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”

Por ende, tratándose de títulos valores, un signo o contraseña mecánicamente impuesto-en este caso un sello- reemplaza la firma del creador del título; ergo, en cuanto a la factura, esa grafía también suple la “firma

- numeral 2 del Artículo 3 de la Ley 1231, en concordancia con el inciso 2 del artículo 1 ibídem modificatorios de los artículos 772 y 774 del C. Cio, respectivamente-, que es a la que se refiere el Juez A Quo, pues en principio valdría para considerar cumplido este requisito que, se itera, la Ley mercantil reconoce expresamente que la firma puede ser sustituida por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Con todo, merece una mayor reflexión este asunto, ya que la complejidad sube de tono en la medida en que, conforme a la precitada normativa, no se puede librar una factura **si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados**; entonces es, ciertamente, un asunto sustancial, que no formal. Y la complejidad estriba, si se considera el báculo de recaudo un cartular, en la imposibilidad de determinar preliminarmente con el simple instrumento la efectiva prestación del servicio de salud, siendo que ésta se da no por un acuerdo de voluntades, por lo regular, sino por ministerio de la ley, conforme a sus específicas pautas, y por ello resulta apenas natural remitirse no ya al estatuto mercantil exclusivamente, sino también a las reglas especiales que gobiernan la materia, a efectos de establecer la prestación efectiva del servicio de salud.

En consecuencia, el compendio comercial y su regulación de la factura no es estrictamente el punto en el que el Despacho debe centrar su atención, ya que se considera que la normatividad aplicable no fue tenida en cuenta por el A-quo, en tanto el asunto en particular hace referencia a las **facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por urgencias**², lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se itera, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el Estatuto Mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y

de quien sea el encargado de recibirla ". TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ, ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015).

² "La factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3203-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00511-00 catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

respuestas, lo que las transforma en **títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

Recuérdese que el Decreto 4747 de 2007, señaló *“algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”*, e incorporó los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; soportes de las facturas de prestación de servicios; manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más, aspectos todos estos que en todo caso fueron debidamente definidos por la Resolución 3047 de 2008, la cual define *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicio de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos por el Decreto 4747 de 2007”*, acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias que permite formalizar los trámites administrativos.

Asimismo, en tratándose del cobro de obligaciones relativas a la prestación del servicio de salud en desarrollo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, vale la pena precisar que es el Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto 780 del 2016 y demás normas concordantes, determina las pautas relativas a la exigibilidad de dichas obligaciones en desarrollo del SOAT, dado que dicha normatividad establece por un lado, *“las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura. Reconocimiento y pago de los servicios de salud. Indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”*, y por el otro, *“se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*.

De otra parte, la Ley 1122 de 2007, en el párrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa. Y en su artículo 13 literal d), prevé: *“las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los prestadores de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del Régimen Subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del*

pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".

De igual manera, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 refiere que la entidad responsable del pago cuenta con veinte (20) días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone que: *"...los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

En virtud de lo anterior el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico N° 5 a la Resolución N° 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los *"soportes de las facturas"*, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: *"...9. Atención de urgencias: a) factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) autorización, si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 a la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) comprobante de recibido del usuario. h) lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente tránsito. j) copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella".*

De acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse, junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones

o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de veinte (20) días a partir de la presentación de las facturas. Luego, sólo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

Es que el agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlos en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

En reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Radicado 2ª inst. 2019-0308-01, auto del 4 de octubre de 2019, dispuso: *“(...) los documentos exigidos por la Juez A-quo refulgen, abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez que, como se dejó reseñó (sic) precedentemente, los mismos son necesarios para el agotamiento del trámite meramente administrativo que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Luego entonces, para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma (sic), y más aún cuando estos mecanismos de rechazo no fueron presentados, sólo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando **la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal que se dio cuenta en precedencia** (...)”*. –Subraya agregada-

En el presente asunto, se advierte que de una lectura acuciosa de la demanda y el recurso que nos ocupa, lo pretendido por el actor es que se libere mandamiento ejecutivo contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por las obligaciones contraídas con la IPS UNIPAMPLONA “EN LIQUIDACIÓN” en virtud a los servicios de salud prestados a las víctimas de los accidentes de tránsito amparados por la póliza de SOAT expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Facturas que posteriormente fueron endosadas en propiedad a la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., aquí demandante.

La parte promotora alega que nos encontramos en presencia de títulos ejecutivos complejos, y para tal efecto adjunta las facturas creadas con cargo a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el documento remisorio para radicación de

facturas, el registro sistemático de la factura y el endoso en propiedad impreso en cada una de las facturas allegadas; sin embargo, echa de menos este Despacho la correspondiente **cuenta de cobro** que acredite que las facturas fueron presentadas para el pago conforme a lo estatuido en la normatividad especial que regula la materia.

Puestas así las cosas, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, no le queda otro camino a este Despacho que confirmar el auto del 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, pero no por las consideraciones que expuso el A-quo, sino por las ampliamente expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, pero no por las razones que expuso el A-quo, sino por las ampliamente expuestas en la parte motiva de este proveído.

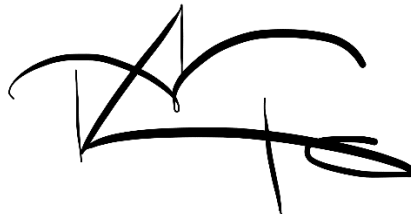
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida, Previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

CUARTO: Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO